



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-2015-00044
Bogotá D. C.

Señora
ISABEL MENDOZA REINA
Calle 12B 6-82 Od. 402
isabel_mendoza.reina@hotmail.com
Bogotá - Colombia



MinCIT

2-2015-006824
2015-05-21 07:37:25 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:GABRIEL SUAREZ CORTES
DES:ISABEL MENDOSA

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	08 de enero de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 021 – CONSULTA
Tema	FACULTADES DEL REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Me dirijo muy amablemente a ustedes con el fin de conocer el procedimiento que debo realizar frente al contador que actualmente se encuentra ofreciéndome un asesoramiento contable externo en mi empresa, puesto que en días pasados nos percatamos de un robo (confesado bajo acta) efectuado por parte de la tesorera, quien tomaba los recursos destinados a diferentes beneficiarios y no efectuaba los respectivos pagos, mi contador por su parte no se percató de la ausencia de los soportes correspondientes a los pagos y contabilizó las partidas.

Quisiera saber que tipo de responsabilidad tiene mi contador frente al hecho y como debo actuar en esta situación.”

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Las obligaciones de los contadores públicos están contenidas en los artículos 8°, 37.6, 45, 48 y 49 de la ley 43 de 1990, los cuales establecen lo siguiente:

a) *Artículo 8°*

“Los Contadores Públicos están obligados a:

1. *Observar las normas de ética profesional.*
2. *(...)*
3. *Cumplir las normas legales vigentes.*
4. *Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.”*

b) *Artículo 37.6*

“Observancia de las disposiciones normativas. El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además, deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias”.

c) *Artículo 45*

“El contador público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados”

Con lo anteriormente expuesto, si la peticionaria considera que el profesional contratado no ha cumplido con sus obligaciones, podrá hacer la respectiva denuncia ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, al amparo del artículo 20 de la mencionada Ley 43, el cual dispone lo siguiente:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“De las funciones. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

*1. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo haga de conformidad con las normas legales, **sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así mismo, en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la misma ley, se exponen las sanciones a contadores públicos, las cuales van desde amonestaciones hasta la cancelación.

“Artículo 23. De las sanciones. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1. Amonestaciones en el caso de fallas leves.*
- 2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.*
- 3. Suspensión de la inscripción.*
- 4. Cancelación de la inscripción.*

Artículo 24. De las multas. Se aplicará esta sanción cuando la falta no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán en favor del Tesoro Nacional.

Artículo 25. De la suspensión. Son causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público hasta el término de un (1) año, las siguientes:

- 1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.*
- 2. La violación (manifiesta) de las normas de ética profesional.*
- 3. (...)*
- 4. Desconocer (flagrantemente) las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.*
- 5. Desconocer flagrantemente los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables.*
- 6. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.*
- 7. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.*
- 8. Las demás que establezcan las leyes.*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 26. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUAREZ CORTES
Consejero

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suarez Cortes
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suarez Cortes